



551336

**DENIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN POR
RAZONES QUE INDICA.**

SANTIAGO, 11 ENE 2016

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953; en el D.F.L. N°279, de 1960; en el D.L. 557; en la Ley 18.059; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. N°1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Instrucción General N° 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; en el Oficio Ordinario N° 07, de 04.01.2016, del Director de Transporte Público Metropolitano; y en la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 10 de diciembre de 2015, don Rodrigo Quijada Plubins, presentó una solicitud de acceso a través de la cual requiere "...copia de los informes recibidos por el Ministerio producto del estudio *"SERVICIO DE APOYO A LA REVISIÓN DE LAS DIRECTRICES DE SEGURIDAD ASOCIADAS AL MEDIO DE ACCESO Y LOS MEDIOS SIN CONTACTO PARA EL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTIAGO."*, identificada con el número AN001W-0004636, ID 60092.

2. Que, tal como indica el Oficio Ordinario N° 07, de 04.01.2016, del Director de Transporte Público Metropolitano, citado en el visto, los informes requeridos contienen información relativa a las medidas de seguridad de los elementos tecnológicos de la Tarjeta bip!, a cargo del proveedor del Medio de Acceso (Metro S.A.), la forma en que se traspasa la información por los medios entregados por los Operadores Tecnológicos (Sonda S.A. e Indra S.A.) al Administrador Financiero del Sistema (AFT), y las propuestas para mejorar la seguridad del Sistema de Transporte Público de Santiago, lo cual tiene una incidencia directa en su operación.

3. Que, la entrega de los referidos informes pondría en riesgo el cumplimiento de las labores del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a quien corresponde, conforme a lo establecido en la Ley N° 18.059, ejercer *"el rol de organismo normativo nacional encargado de proponer políticas en materia del tránsito público, por calles y caminos y demás vías públicas o abiertas al uso público y de coordinar, evaluar y controlar su cumplimiento"*, pues la información solicitada redunda en la confiabilidad y garantías de los elementos de seguridad que conforman el Sistema de Transporte Público de Santiago, perdiéndose su certeza en caso de ser entregados a terceros.

En efecto, parte del contenido de los requeridos informes, dice relación con el detalle y verificación de los procesos de fabricación, cumplimiento de estándares, y en general de detección de debilidades, así como propuestas de mejora, que no pueden ser expuestas al público, ya que potencialmente abren flancos a agentes interesados en perjudicar o burlar el sistema.

4. Que, por otra parte, como expresa el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, en su artículo 3° *"la Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal"*.

5. Que, dado lo anterior, se estima que en la especie se configura, por una parte, la causal de reserva establecida en el N°1 del Artículo 21 de la Ley de Transparencia, esto es, *"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido."*; y por otra, la establecida en el N°4 del mismo Artículo, es decir, *"4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país"*.

6. En efecto, el transporte público constituye un pilar fundamental en el desarrollo de todas las actividades del país, permitiendo el desplazamiento de la fuerza laboral, posibilitando el acceso a centros estudiantiles y a otros servicios de diversa índole, así como, contribuyendo a la manera más esencial de comunicación entre las personas, como lo es el contacto directo.

De esta manera, dadas las múltiples implicancias del servicio de transporte en la ciudad y en sus habitantes, éste se considera un asunto de interés público, entregado en cuanto a su regulación y control, al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

7. Que, atendido lo precedentemente expuesto, la Subsecretaría infrascrita, considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso presentada por don Rodrigo Quijada Plubins, por configurarse en la especie las causales de reserva antes citadas.

RESUELVO,

1° DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada por don Rodrigo Quijada Plubins, con fecha 10 de diciembre de 2015, por concurrir en la especie las causales de reserva o secreto previstas en el Artículo 21, N°1 y N°4, de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2° Conforme con lo dispuesto en el Artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, citado en el Visto, y habida cuenta que el petitionerario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el petitionerario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3° En conformidad con los Artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

CRISTIAN BOWEN GARFIAS
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES

